

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

70-001-40-03-002-2021-00070-00. A su despacho.

Informo al señor Juez, que el referenciado proceso de insolvencia de persona natural No Comerciante proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina, el conocimiento le correspondió a este Juzgado.

Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Libro Radicador No. 1

Radicado bajo el No. 2021-00070-00

Folio No. 177

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 25 de junio del 2021.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento del presente asunto, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RAD. No. 2021-00070-00**

El señor FRANCISCO OTONIEL NARVÁEZ AYAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.873.964 de Montelíbano- Córdoba, mayor y vecino de esta ciudad, aludiendo ostentar la condición de persona natural no comerciante, en su propio nombre, el veintitrés (23) de noviembre de 2020, incoó SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA", sede Sincelejo, deprecando la negociación con sus acreedores, de las deudas causadas, sugeridas en la mentada petición¹, con el propósito de normalizar sus relaciones crediticias.

Con relación a lo esbozado en líneas arriba, la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, surtió el respectivo trámite mediante acta interna de reparto No. 000-014-020² adiada veinticinco (25) de noviembre de 2020, siendo asignada como Operadora de Insolvencia la Abogada DORA INÉS AARON TAPIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.464.496, portadora de la tarjeta profesional No. 201.838 del C.S. de la J. quien por medio de escrito adiado veintisiete (27) de noviembre de 2020³, manifestó la aceptación del respectivo cargo y avocó el conocimiento del Proceso de Insolvencia De Persona Natural, dándole paso a la aceptación y umbral admisorio del trámite de Negociación de Deudas, iniciado por FRANCISCO OTONIEL NARVÁEZ AYAZO, en calidad de persona natural no comerciante, en su propio nombre, datado primero (1º) de diciembre de 2020⁴; en suma, se determinó que la Audiencia de Negociación de Pasivos se llevaría a cabo el catorce (14) de enero de 2021, en el enunciado centro de conciliación, de igual forma, se ordenó al deudor que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite petitionado, presentara una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación del Proceso de Negociación de Deudas, allí mismo, se determinó la prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos, la suspensión de todos los procesos de ejecución, de jurisdicción coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares. Ahora bien, es de anotar que el día dos (2) diciembre de 2020, dentro del término ordenado, el insolvente allegó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, escrito mediante el cual presentó la actualización de acreencias, bienes y procesos judiciales dentro del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante⁵.

A posteriori, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas el día catorce (14) de enero de 2021⁶, como consta en el Auto No. 02, radicado bajo el No. 000-150-2020, en donde la Operadora de Insolvencia una vez verificado el respectivo quórum, la participación de los acreedores y habiendo reconocido personería al deudor, a los acreedores y a los apoderados que se presentaron a la diligencia, arguye realizar control

¹ Ver folios 1-8 del expediente. (Cdno. Ppal).

² Ver folio 24 del expediente

³ Ver folio 25 del expediente

⁴ Ver folios 26-29 del expediente.

⁵ Ver folios 30-37 del expediente.

⁶ Ver folios 268-270 del expediente

de legalidad, para lo cual, preguntó a los asistentes si tenían algún reparo sobre las deudas, el domicilio y la calidad de persona natural no comerciante del deudor.

Seguidamente, conforme al artículo 550 del C.G.P., la funcionaria puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las obligaciones, indagándoles si estaban o no de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas, acorde a las relacionadas por el deudor FRANCISCO OTONIEL NARVÁEZ AYAZO y, si existían dudas o discrepancias con relación a las propias u otras acreencias; en ese sentido, el acreedor BANCO MUNDO MUJER S.A., a través de su apoderada judicial, VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, manifestó tener discrepancia respecto a la calidad de comerciante del deudor, toda vez que el insolvente tiene un negocio de repuestos y se ha dedicado a esta labor por mucho tiempo, además de ello, al solicitar el préstamo ante la entidad bancaria, fue presentado como comerciante.

Como quiera que la Operadora de Insolvencia no logró la anuencia o aquiescencia sobre la consideración alegada a que se ha hecho referencia, procedió a aceptar la argüida por el acreedor BANCO MUNDO MUJER S.A., mediante su apoderada judicial VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, así mismo, le otorgó un plazo de tres (3) días para que presentara los escritos y pruebas que pretendiera hacer valer, además, una vez vencido ese primer término, le otorgó tres (3) días más, al deudor y los demás acreedores para que se pronunciaron sobre la mentada consideración, y a su vez, fijó como fecha para darle continuación a la audiencia de negociación de pasivos el día veintiocho (28) de enero de 2021.

Llegadas las calendas del veintiocho (28) de enero de 2021, como consta en el Auto No. 37, se le dio continuidad a la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, solicitada por el deudor FRANCISCO OTONIEL NARVÁEZ AYAZO, en donde una vez verificado el quorum, la participación de los acreedores y habiendo definido la personería del deudor, acreedores y apoderados que se presentaron a la diligencia, se procedió a resolver el control de legalidad propuesto por la Apoderada Judicial del acreedor BANCO MUNDO MUJER S.A.; una vez resuelto el control de legalidad, para el caso en concreto, la Operadora de Insolvencia arribó a la conclusión que no se encontró determinado que el deudor sea persona natural comerciante.

Por su parte, el acreedor BANCO MUNDO MUJER S.A., a través de su apoderada judicial VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, sostuvo su posición primigenia, pues según su concepto el insolvente NARVAEZ AYAZO al ser comerciante no estaría cobijado por las disposiciones legales contempladas en la Ley 1564 de 2012. Como quiera que la Operadora de Insolvencia no logró la anuencia o aquiescencia sobre la objeción alegada a que se hizo referencia, procedió a aceptar la incoada por la abogada SOLANO QUIROZ, apoderada Judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., otorgándoles un plazo de cinco (05) días para presentar los escritos y pruebas que pretendieran hacer valer, y además, una vez vencido ese primer término, les otorgó cinco (05) días más, al deudor y los demás acreedores para que se pronunciaron sobre la mentada objeción, y a su vez, ordenó el traslado del expediente al Juez Civil Municipal Turno de Sincelejo, para que resolviera de plano lo enunciado.

⁷ Ver folios 271-287 del expediente

Fenecidos los lapsos de tiempo anteriores, la Operadora de Insolvencia DORA INÉS AARON TAPIA, remitió el expediente junto con las objeciones y sus contradicciones a los Juzgados Civiles Municipales⁸ de esta Ciudad (reparto), de acuerdo a lo establecido por el artículo 534 del Código General del Proceso, correspondiéndole el trámite de este asunto a esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Primeramente, es importante afirmar que, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento especial, regulado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en su Título IV, Capítulo I, el cual, tiene por objeto atender la situación de sobreendeudamiento de la persona natural caracterizada por su situación de no comerciante, dándole la oportunidad de renegociar sus deudas con sus acreedores.

La asunción del conocimiento de estos asuntos viene radicada en diferentes dependencias, correspondiéndole a los juzgados Civiles Municipales en Única Instancia, cuando se trate de resolver las objeciones suscitadas al interior de los tramites de negociación de pasivos, ventilados en los Centros de Conciliación o Notarias, con domicilio del deudor, tal como se contempla en los artículos 533, 534 ibídem.

Hallándose en el estadio procesal de resolución de la objeción planteada por uno de los acreedores del deudor y sus réplicas, siendo competente esta Judicatura para lo propio procederá a ello, teniendo en cuenta los escritos contentivos de estas alegados ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía.

De lo anterior se tiene que, la OBJECCIÓN presentada en la data cuatro (4) de febrero de 2021, a las 18:12 horas, a través de correo electrónico, - folios 185 al 195 Cdno. Ppal.-, por la Apoderada Judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, referida a **la calidad de persona natural no comerciante** del deudor FRANCISCO OTONIEL NARVÁEZ AYAZO, se manifiesta que el insolvente es persona natural comerciante, dicha afirmación la respaldó aduciendo que el señor NARVÁEZ AYAZO solicitó ante el BANCO MUNDO MUJER S.A., un crédito para la empresa "REAUTONAR", por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000), manifestando al banco que, la actividad a financiar era la compra de mercancías (baterías para taxis) en el mentado negocio, registrado en las dependencias de la Cámara de Comercio de Sincelejo, desde hace más de 25 años, y en el que figuró como propietario el insolvente NARVÁEZ AYAZO, por lo cual, solicitó la declaratoria de la prosperidad de la objeción y consecuentemente a ello, la incompetencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, sede Sincelejo, para continuar con el Proceso de Negociación de Deudas.

Deviene de lo acotado que, la Ley 1564 de 2012 es clara al establecer que, la recurrente cuenta con cinco (5) días siguientes a la suspensión de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, para presentar ante el centro de conciliación encargado, el escrito de sustentación de las objeciones planteadas, junto con las pruebas que pretenda hacer valer, sin embargo, en el caso sub- examine se observa que, el término legal con que contaba la objetante para presentar el escrito de sustentación de

⁸ Ver folio 288 del expediente

objecciones con las respectivas pruebas, iniciaba el día veintinueve (29) de enero y fenecía el día cuatro (4) de febrero del 2021, con relación a esto, la apoderada del BANCO MUNDO MUJER S.A., el cuatro (4) de febrero de 2021 a las 18:12 horas, remitió al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, mediante correo electrónico, el escrito por el cual sustentaba la objeción planteada en audiencia junto con las pruebas que pretendía hacer valer, encontrándose fuera del término, de acuerdo a lo establecido por el artículo 109, parágrafo 4º del Código General del Proceso, en el cual se establece que *"los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"*.

Así mismo, es notable que con la actuación de la doctora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, apoderada del BANCO MUNDO MUJER S.A., es ajustable a las situaciones planteadas por el principio de preclusión, el cual, a la luz de la Corte Constitucional⁹ se entiende como *"(...) uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley"*. Así, debemos entender que, con la consagración de este principio, esta judicatura quedaría atada para resolver de plano la objeción planteada, pues la Ley es clara en determinar el límite temporal en que se debe realizar este tipo de actuación.

En este sentido se aclara que, la objetante tuvo la oportunidad dada expresamente por la Ley 1564 de 2012, para aportar el respectivo escrito mediante el cual sustentaría la objeción planteada en audiencia, y aportaría los elementos de prueba que pretendía hacer valer; ahora bien observa el Operador Judicial que en el sub examine, que el escrito contentivo de la precitada sustentación fue introducido en horario por fuera del cierre del referido Centro de Conciliación, por lo cual, se entiende que fue remitido el día siguiente hábil del respectivo envío,- cinco (5) de febrero del 2021,- trayendo aparejado como consecuencia, que dicho memorial se entiende allegado de manera extemporánea, lo que no es de recibo, con motivo en que se estarían reviviendo estadios procesales precluidos, configurándose un quebrantamiento del principio de igualdad que regulan los procesos civiles.

En conclusión, esta judicatura ajustándose a lo planteado por el artículo 552 del Código General del Proceso, declarará la improcedencia de la objeción planteada por la apoderada del BANCO MUNDO MUJER S.A., por presentarse por fuera de los cinco (5) días establecidos por el referido estatuto procesal, y determinarse como extemporáneas.

Es importante resaltar en esta Etapa Procesal que en todos los juicios o ritos que sean de competencia para este Juzgado, es deber del Operador Judicial hacer el respectivo control de legalidad.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia A232-01



Destaca el Profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 2 : *"El control de legalidad es un herramienta en poder el juez (CGP, art.42.12) por medio de la cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa procesal del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (CGP, art.132)"* .

Continuamente, esta Unidad Judicial con el propósito de resolver de una vez por todas la discrepancia que se suscitó en la audiencia de negociación de pasivos, en relación a lo argüido por el acreedor Banco Mundo Mujer S.A., a través de su Mandataria Judicial contra el insolvente FRANCISCO OTONIEL NARVAEZ AYAZO, por la presunta condición de comerciante de este último, se resolverá, con fundamentado exclusivamente a los escritos y pruebas que se pretendan hacer valer, contenidas en el paginario, que fueron allegados dentro de termino y remitidos por el conciliador a esta dependencia.

Atendiendo lo anterior, entrará este despacho a evaluar la procedencia de las controversias aquí elevadas, en lo que respecta a la calidad de comerciante que se le endilga al insolvente. Primeramente, es importante comentar que para determinar cuándo una persona es comerciante, se trae a colación lo dispuesto en nuestro Código de Comercio, el cual dispone:

"Art. 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona".

Igualmente, en lo concerniente a cuando se presume que una persona ostenta la condición de comerciante, el mentado Estatuto Sustantivo predica:

"ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio".

Ahora bien, la objeción planteada por el acreedor BANCO MUNDO MUJER S.A., tiene su génesis en que no por el hecho que el deudor FRANCISCO OTONIEL NARVAEZ AYAZO, haya cancelado la matrícula mercantil, pierde su calidad de comerciante, máxime si se tiene en cuenta que éste presuntamente sigue realizando actividades propias de un comerciante, aunado a lo anterior, se itera, a voces de la objetante que el crédito enlistado en la relación actualizada de acreencias adjuntada por el deudor fue solicitado en la mentada calidad.

De lo anterior resulta imperioso, entrar a analizar el concepto de comerciante consagrado en el citado artículo 10 del C. de Co., con el fin de comprender quien es la persona natural que no ostenta tal condición, de ello se tiene que, el estatuto mercantil define como comerciantes a las personas que profesionalmente se ocupan en algunas de las actividades que la ley considera mercantiles, al desglosar dicha definición doctrinalmente se extraen dos elementos:



“la profesionalidad y la ejecución de actividades que la ley considera mercantiles. (...) En primer lugar, la profesionalidad no hace referencia a un título profesional que ostente la persona natural, sino a que la actividad realizada lo sea de forma habitual u ordinaria, en contraposición a aquellas que sean ocasionales o aisladas. (...) Lo que requiere es una repetición constante de la actividad, sin importar que puedan presentarse interrupciones por su naturaleza. (...)

Así mismo, se ha entendido que la profesionalidad lleva consigo el ánimo de lucro. El comerciante realiza actos de comercio de manera reiterada y movido por el ánimo de obtener ganancias (...)

En segundo lugar, y en cuanto a la ejecución de actividades que la ley considera mercantiles, es el estatuto de los comerciantes el que contempla una serie de actos o actividades que delimitan la materia mercantil de manera enunciativa (Artículo 20 C. de Co.)”¹⁰

Colofón de lo enunciado, se evidencia que, el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona natural, es la realización por parte de ésta, de actos o actividades de comercio de manera profesional y habitual, sin embargo, es necesario precisar que tal condición no se ostenta solamente por la inscripción en la Cámara de Comercio, sino por las operaciones que se ejecutan. Siendo así que, el no tener el registro mercantil, no exime de la calidad de comerciante ni de las obligaciones inherentes a la misma, si en cuenta se tiene que continua realizando actos de comercio.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, en el sub litem se tiene que el crédito contraído por el deudor FRANCISCO OTONIEL NARVAEZ AYAZO, en favor del acreedor BANCO MUNDO MUJER S.A., el cual es objeto de debate, fue obtenido cuando éste ostentaba la calidad de comerciante, en igual sentido, se otea en el cartulario, que su matrícula mercantil fue cancelada el día 30 de septiembre de 2020, aproximadamente un mes y medio antes de presentar la solicitud para someterse al Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante; Así entonces, debe tenerse en cuenta que los acreedores prestaron los dineros al deudor NARVAEZ AYAZO, atendiendo la condición que aquel presumía para la época en que se adquirieron los créditos, por el respaldo que él representaba y el establecimiento de comercio que el poseía, pues, de la revisión integral del expediente se desprende que el insolvente matriculó el establecimiento de comercio en el año 2003, el crédito con el Acreedor objetante Banco Mundo Mujer fue adquirido el 20 de agosto de 2019, luego entonces, mal se haría aceptando una negociación de deudas bajo el régimen de las personas naturales no comerciantes, que iría en contravía de los intereses de los acreedores, atentando contra los principios de igualdad, reciprocidad y el equilibrio que debe reinar en el desarrollo de las actividades comerciales; en resumidas cuentas, desde un enfoque normativo es claro deducir que el Insolvente FRANCISCO OTONIEL NARVAEZ AYAZO, ejerció en varias ocasiones y en distintas modalidades actividades comerciales y bajo dicha práctica contrajo las obligaciones dinerarias con entidades bancarias como también con particulares, mientras se encontraba vigente su inscripción mercantil en la Cámara de Comercio de Sincelejo, por lo que es fácil deducir que las acreencias y deudas fueron adquiridas dentro de los postulados del marco normativo comercial del artículo 10, luego, no puede desconocerse que transcurrido un corto periodo de tiempo desde la fecha de

¹⁰ RODRIGUEZ ESPITIA, Juan. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante. Primera edición, Bogotá D.C, 2015. Pág. 102- 105.

cancelación de la matrícula, presentó la solicitud para iniciar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, relacionando el listado de obligaciones o acreencias a que se comprometió mientras ostentaba la condición subjetiva de comerciante; Aunado a lo anterior, el evento de haber adquirido las obligaciones con el BANCO MUNDO MUJER y demás ACREEDORES, en calidad de comerciante, tampoco se desvirtúa por el hecho de haber matriculado el establecimiento de comercio que figuraba en su nombre, en cabeza de su cónyuge, la señora ARELIS DEL CARMEN DURANGO BERRUECOS, el día 25 de septiembre de 2020, es decir, dos meses aproximadamente antes de solicitar la aceptación en el trámite de insolvencia, pues se itera, como se dijo al inicio de este párrafo NARVAEZ AYAZO, ostentaba la calidad de comerciante en la matrícula por él cancelada, el día treinta (30) de Septiembre de 2020, antes de agotar los mecanismos legales pertinentes, para salir de su incómoda situación de inopia, siendo entonces desacertado admitir que las deudas fueron contraídas como persona natural, y no como comerciante, correspondiéndole acudir al mandato judicial establecido para la liquidación del patrimonio del negociante en situación de insolvencia, consagrado en la Ley 1116 de 2006 y sus Decretos Reglamentarios, sin duda alguna, sería un desacierto pretender, que determinada situación económica del individuo que en presunción normativa ejerce la actividad comercial sea cobijada mediante los lineamientos legales para personas naturales, estipulados en el Código General del Proceso.

Dentro de este orden de ideas, y como quiera que de entrada se atisba que el trámite aquí adelantado fue encausado por proceso diferente al correspondiente, este Despacho saneará las irregularidades que dentro del mismo se han evidenciado, pues como quedó sentado dado la calidad del aquí solicitante, el trámite judicial propio para su situación de insolvencia debió regularse bajo los lineamientos dispuestos en la Ley 1116 de 2006 y no como en inicio se adelantó de personas naturales no comerciantes. Dicho de otro modo, claramente en el presente asunto se evidencia que existe un error al momento de la aceptación de la solicitud que dio apertura al Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, efectuada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA", sede Sincelejo, pues en ese momento y a pesar del interesado afirmar ostentar la calidad de persona natural, existen razones de peso suficientes, para desvirtuar legalmente dichas aseveraciones, de lo que se colige que su situación de insolvencia deber ser dirigida por la senda propia de otro trámite judicial y no el regulado por el Artículo 531 y siguientes del C.G.P., lo cual conlleva a la falta de competencia de esta Unidad Judicial para conocer del presente trámite, en razón de la calidad de persona comerciante del deudor y en consecuencia, habrá de rechazarse la solicitud, para lo cual se le regresará el expediente al Centro de Conciliación a que se hizo mención.

Por lo reseñado esta Unidad Judicial estima que el trámite de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante iniciado con base en la solicitud formulada por el deudor FRANCISCO OTONIEL NARVAEZ AYAZO ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA", sede Sincelejo, no puede continuar, en razón a lo plasmado en párrafos antecedente.

Aunado a lo anterior, no escapa a este Operador Judicial las contradicciones en las que incurre la Operadora de Insolvencia que le correspondió el impulso inicial de este trámite, quien en la audiencia efectuada en la data del 28 de enero de 2021, arguyendo realizar control de laglidad, inicialmente argumentó que solo es indispensable corroborar si al



momento de introducir el memorial incoatorio de la solicitud de insolvencia, el interesado ostenta o no la calidad de comerciante, contrario sensu, más adelante afirma que si todas las obligaciones las contrajo el petente siendo comerciante indefectiblemente se debe acudir al trámite regulado en la Ley 1116 del 2006; situación que no es de recibo para este Juzgado, pues, conforme a la normatividad vigente no puede la persona insolvente tener una vestidura de comerciante para beneficiarse de unos créditos que le conceden arguyendo tal roll, y luego rasgársela para de cierta manera eludir las responsabilidades que le caben y que fueron adquiridas en el ejercicio de la actividad mercantil, evidenciándose al rompe incluso la violación al principio de la buena fe de los acreedores, quien para desembolsar los créditos adquiridos confiaron en la actividad comercial que aquel desarrollaba.

Así las cosas se le recomienda a la Operadora de Insolvencia, que al momento de aceptar la solicitud de insolvencia económica de los usuarios, así mismo, una vez ejerza el control de legalidad de las actuaciones al interior del trámite, ser más cuidadosa al momento de determinar si los insolventes de esa dependencia tenían, tienen o no, la condición de comerciante, pues, si ello no se cumple se estaría incurriendo en transgresiones de las normas que dan al traste con la actuación y con los supuestos normativos vigentes para estos procedimientos.

Corolario de lo anterior, se ordenará la devolución de estas actuaciones al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA de esta ciudad, para que proceda de conformidad con lo decidido en esta providencia, adoptando las medidas a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE el trámite del Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, incoado por el Deudor FRANCISCO OTONIEL NARVAEZ AYAZO, impulsado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, sede Sincelejo- Sucre, por cuanto al contraer las diversas acreencias en favor de sus acreedores, ostentaba la calidad de comerciante, en razón a las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENIÉGUESE la objeción incoada por el acreedor BANCO MUNDO MUJER S.A., a través de su Apoderada Judicial, VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, relativa a la condición de persona natural no comerciante del deudor FRANCISCO OTONIEL NARVÁEZ AYAZO, por extemporáneas, por las razones anotadas en la motiva.

TERCERO: Por Secretaría, en su oportunidad, remítase el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, sede Sincelejo- Sucre, ubicado en la Calle 22 No. 16-27 Oficina 301 del Edificio Altamisa de esta Ciudad, para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido. Oficiese.

CUARTO: Desanotese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab70a4ccb90c9b3ba42ebac284711e461b822aae68ba28f6596d7a0bb439dbe9**

Documento generado en 24/11/2021 12:41:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>